

Resolución Directoral Regional

Nº. 167-2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 26 MAY 2022

VISTO:

El expediente Sigi N° 005-2022160205, de fecha 10 de Marzo del 2022, Informe Legal N° 21-2022-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 25 de Mayo de 2022 y Memorandum N° 152-2022-GRSM/DRASAM de fecha 25 de Mayo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Titulo de Dominio registrado en SUNARP - SEDE MOYOBAMBA, en fecha 08 de Julio del 2015, declararon como propietario por prescripción adquisitiva de dominio a Helmer Sarango Rivera, en mérito al certificado registrado de declaración de propiedad de fecha 02 de julio del 2015, suscrito por el Ing. Nemesio Pinchi Días - Director de Titulación, Reversión de Tierras y catastro Rural, del predio denominado "Buena Vista", ubicado en el Sector La Florida - Valle Alto - Yántalo, con un área de 7,7455 Has., con Partida Registral N°04013323;

Que, en fecha 07 de enero del 2021 las administradas Rosalía Vásquez de Flores, Kharina Flores Vásquez y Erika Jhuliana Flores Vásquez, solicitan la nulidad de título de propiedad a nombre de Helmer Sarango Rivera, predio denominado "Buena Vista", ubicado en el Sector La Florida - Valle Alto - Yántalo, inscrito en SUNARP- MOYOBAMBA, con Partida Registral N°04013323;

Que, en fecha 11 de marzo del 2022, mediante documento ingresado por tramite documentario - DRASAM, las administradas solicitan informe del estado situacional de la solicitud presentada en fecha 07 de enero del 2021, sobre nulidad de título de propiedad a nombre de Helmer Sarango Rivero; de la cual se toma conocimiento de la dicha solicitud y haciendo la búsqueda respectiva de los documentos para la atención correspondiente;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente administro a la vista, debemos indicar que; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título I Capítulo II de la presente Ley;

Que, al respecto, el numeral 213.3. del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, asimismo, el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que en caso de que se haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;



Resolución Directoral Regional

Nº. 167-2022-GRSM/DRASAM 26 MAY 2022

Moyobamba,

Que, por lo tanto, al haberse acreditado que la solicitud de nulidad interpuesta el 07 de enero de 2021, no fue presentado dentro del plazo legal establecido, superando en demasía lo dispuesto por la norma; por lo que a la fecha correspondería declarar su improcedencia por extemporáneo, en razón que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto de conformidad al artículo 222° del TUO de la LPAG;

Que, de este modo, el numeral 228.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, en consecuencia, en aplicación de lo establecido en numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad deviene en improcedente al haberse interpuesto fuera de plazo establecido, quedando firme el acto administrativo;

Que, conforme a lo establecido artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, mediante el Informe Legal N° 21-2022-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 25 de Mayo de 2022, la oficina de Asesoría Jurídica OPINA: Que se deberá DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO la solicitud presentada por las administradas ROSALÍA VÁSQUEZ DE FLORES, KHARINA FLORES VÁSQUEZ Y ERIKA JHULIANA FLORES VÁSQUEZ.

Que, mediante Memorandum N° 152-2022-GRSM/DRASAM de fecha 25 de Mayo de 2022, el Director de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, autoriza proyectar la presente Resolución Declarando Improcedente por extemporáneo la solicitud presentada por las administradas ROSALÍA VÁSQUEZ DE FLORES, KHARINA FLORES VÁSQUEZ Y ERIKA JHULIANA FLORES VÁSQUEZ.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de Setiembre del 2018, y Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRSM/GR, de fecha 28 de Enero del 2022 y con las visaciones de las oficinas de: Asesoría Jurídica, Gestión Administrativa, Dirección de Operaciones Agrarias y la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO la solicitud presentada por las administradas **ROSALÍA VÁSQUEZ DE FLORES, KHARINA FLORES VÁSQUEZ Y ERIKA JHULIANA FLORES VÁSQUEZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Arthur J. Arca Saavedra
DIRECTOR REGIONAL